

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela						
Tutelante	Ana Aurora Ruiz Aguas						
Tutelado	Comisión Nacional del Servicio Civil-						
	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA						
Vinculados	Lista de elegibles convocatoria						
Radicado	No. 05-001 31 03 003 <b>2021-0001-</b> 00						
Procedencia	Reparto						
Instancia	Primera						
Providencia	Sentencia No. 8						
Temas y subtemas	Acción de tutela						
Decisión	Concede amparo constitucional						

La señora **ANA AURORA RUIZ AGUAS**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL**, **Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por considerar que se le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y otros.

Cumplido el trámite respectivo, se impone en esta oportunidad la decisión de fondo acerca de la acción incoada.

## **ANTECEDENTES**

Narra la actora que, en cumplimiento de la Ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo N° 201700000116 del 24 de julio de 2017, el que fuera modificado por diferentes acuerdos y aclarado por el Acuerdo Nº 20181000001006 del 08 de junio de 2018, por medio del cual se convocó a proceso de selección de la Convocatoria N° 436 de 2017, para proveer concurso de méritos, definitivamente por los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Que en dicho proceso se adelantaron las etapas de convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes, conformación de lista de elegibles y nombramiento en periodo de prueba.

Dice que el 24 de diciembre de 2018, se expide la resolución de lista de elegibles N° 20182120186195, para proveer 2 vacantes de la OPEC N° 60889, con la denominación "instructor", código 3010, grado 1, donde ella ocupo el tercer lugar con un puntaje de 76.09.

Transcribe el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que define las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la Administración de la Carrera Administrativa, resaltando que debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de la Listas de elegibles.



Que, conforme a lo anterior, la CNSC expidió el Acuerdo 562 de 2016, el cual reglamenta la conformación, organización, y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de la listas de elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que se le aplica la Ley 909 de 2004. Acuerdo que define diferentes términos como lista de elegibles, banco nacional de las listas de elegibles y concurso desierto para un empleo. Que el título III capítulo 1 de este acuerdo, trata lo relacionado con el Banco Nacional de las Listas de Elegibles, y en el capítulo 3 lo que tiene que ver con los empleos cuyos concursos sean declarados desiertos.

Afirma que el Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, unos cargos ofertados para que se haga el uso de la lista de elegibles, lo que no ha ocurrido por cuanto existen solicitudes de exclusión sin resolver.

Refiere que el 16 de enero del año anterior, la CNSC expidió un criterio unificado respeto del uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, y en el que se deja la obligatoriedad de hacer uso de las listas de elegibles.

Menciona que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo 2 hijos de 4 y 8 años de edad. Que es de profesión contadora pública, especialista en revisoría fiscal con más de 8 años de experiencia en el SENA.

Que la lista de elegibles en la cual se encuentra está próxima a vencer, y sin que se le haya dado la oportunidad del uso de la lista de elegibles, pese a que nombraron dos personas y se encuentra de primera.

Indica que varios cargos ofertados en el año 2008 no han sido provistos por las entidades accionada, siendo su deber legal. Recordando la importancia de valores y principios de que debe observarse para proveer cargos públicos por concurso de méritos.

Rememora que se encuentra en lista de elegibles para un cargo con la Denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 01, por lo que tiene derecho a que se le nombre en un cargo igual o similar.

Cuenta que el 13 de marzo del 2020, presentó un derecho de petición tendiente a su nombramiento en una de las vacantes que estuvieran disponibles o que pudieran existir en cualquier parte del País, de acuerdo con el comunicado 001 "informe CNP Asamblea Nacional de Delegados marzo de 2020", misma que no ha sido resuelta ni favorable ni desfavorablemente.

Seguidamente, el 07 de septiembre, solicito al SENA que se le reconociera su derecho al nombramiento en periodo de prueba, haciendo uso de la lista de elegibles. Así mismo, peticiono información referente a las vacantes definitivas en empleos idénticos o equivalentes al perfil OPEC 60889;



Información que no le ha sido suministrada en los términos por ella peticionada.

Insiste que, en momento alguno, las entidades accionadas le han hecho ofrecimiento en periodo de prueba de los cargos ofertados y los no ofertados para dar aplicación a la Ley 909 de 2004 y 196º de 2019. Tan solo, en alguna oportunidad luego de que hizo uso del derecho fundamental de petición, le remitieron una información sobre los lineamientos emitidos por la CNSC y donde el SENA expidió una guía para proveer unos cargos temporales y no definitivos.

Informa que ha hecho un seguimiento a la página de la Comisión, en especial al cumplimiento de acciones constitucionales, y en no mencionan con puntualidad cuales son los cargos que a nivel nacional se encuentran desiertos y no ofertados para la denominación INSTRUCTOR.

Con base en lo anterior, hace las siguientes

#### **PRETENSIONES**

Se restablezcan los derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del Estado, igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica; ordenando a la CNSC y al SENA realizar el nombramiento inmediato en periodo de prueba en un cargo igual o similar a la accionante para el cargo INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley.

Suspender el término de 2 años hasta tanto se dirima el término con el que cuenta la CNSC para dar respuesta al derecho de petición con radicado  $N^{\circ}$  20203201343032.

Ordenar a la Comisión se sirva verificar toda la planta de personal del SENA, para identificar los cargos con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC N° 60889 a la cual se le presento la accionante.

Se ordene al SENA hacer uso de la lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio unificado en enero de 2020.

## **PRUEBAS:**

- Resolución N° CNSC 20182120190495 del 24-12-2018
- Derecho de Petición de Fecha 13 de marzo de 2020.
- Derecho de petición de fecha 07 de septiembre de 2020.



- Respuesta a un derecho de petición.
- Derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Documento de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto un criterio unificado para el uso de la lista de elegibles para empleos equivalentes.
- Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Resolución N° 10239 de 2020.
- Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander.
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Santiago de Cali Valle del Cauca.
- Acuerdo N° 0165 DE 2020.
- Acuerdo N° 0166 DE 2020.
- Registro Civil de Nacimiento de Luciana y Emmanuel David Hernández Ruiz.
- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.
- Escritura Pública.

## ACTUACIÓN PROCESAL

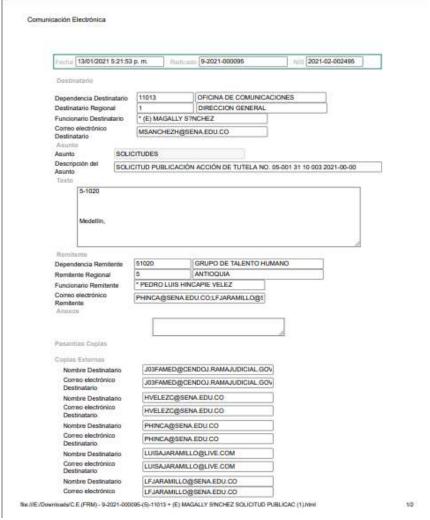
El amparo constitucional fue admitido el 12 de enero anterior, y en la que se ordenó vincular a todas las personas que se encuentran en la lista de elegibles en el perfil OPEC 60889 para el cargo de instructor Código 3010 grado 01, dentro el proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de cargos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, así como a la regional del SENA Antioquia, para lo de su competencia, entidades que fueron debidamente notificadas a través de correo electrónico como puede observarse en la cartilla procesal.

## **RESPUESTA A LA TUTELA:**

El señor Iván Mauricio Rojas Quintero, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 71.396.388; dijo que hacía parte de la lista de elegibles de la Convocatoria 436 del 2017OPEC 60889, ocupando el sexto lugar; Dijo que se consideraba con derechos para intervenir en la presente acción constitucional, con el fin de aspirar a uno de los cargos vacantes y que deberán ser ocupados por las personas que hacen parte de la lista de elegibles.

El SENA, arrimo la constancia de realizar la publicación ordenada en el auto admisorio de la tutela, así:







La regional Antioquia del SENA, a través del señor Pedro Luis Hincapié Vélez, se pronuncia frente al amparo constitucional, informando que la CNSC, dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Que la misma se realizó a través del acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, y el que definió las fases al interior del proceso. Que los interesados solo podían inscribirse a un cargo.



Indica que con ocasión de la Resolución No. CNSC 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformo la lista de elegibles para proveer 2 vacantes del perfil Código OPEC 60889, denominado instructor Código 3010, grado 01, del SENA. Que dicha lista de elegibles inicialmente se conformó con 6 ciudadanos, encontrándose entre ellos la accionante en el tercer puesto.

Refiere que el 15 de diciembre del año 2019, se publicó la firmeza de los primeros lugares en orden de mérito de la lista de elegibles. Que de conformidad con la Ley 909 de 2004, la lista de elegibles tendría una vigencia de dos años a partir de la fecha de su firmeza, por lo que, en el evento de que las personas que ocuparon los primeros lugares, no superen el periodo de prueba o renuncien, se nombrara en manera descendente.

Precisa que de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, durante la vigencia de la lista de elegibles, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Transcribe un concepto respecto al uso de la lista de elegibles emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 15 de marzo de 2019. Así mismo, respecto de los concursos que fueron declarados desiertos, recalcando que "el uso de la lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes de los concursos de mérito, ni los empleos declarados desiertos; y que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido".

Informa que la CNSC, el 1° de agosto de 2019, expidió un criterio unificado respecto a la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, explicando que esta ley solo se aplica a los nuevos concursos de méritos.

Predica que en la presente acción no se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, y no se vislumbra la concurrencia de un perjuicio irremediable; precisando que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para atacar las decisiones tomadas por el SENA y la CNSC.

Peticiona denegar las pretensiones de la acción.

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Oportunamente, el doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, da respuesta a la acción, ilustra que la accionante pretende acceder a un cargo para el cual no concurso, lo que



de cantera se traduce en una vulneración a los principios del proceso de selección

Sumado a lo anterior, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela inter comunis, que ampara a todos los participantes de la Convocatoria del SENA.

En primer lugar, alega que en el presente caso la acción de tutela se torna improcedente con base en los principios de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior, por cuanto la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige los concursos de méritos, así como los criterios proferidos por la entidad que representa, entre los cuales se encuentra el criterio unificado del 16 de enero de 2020.

Enseña diferentes normas aplicables a los concursos de méritos, afirmando que no es procedente hacer uso de la lista de elegibles peticionada por la accionante, con el fin de conformar nuevas vacantes, pues se le estaría dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, y la que solo empezó a regir a partir de su publicación, dado que la convocatoria en la cual participo la accionante se hizo con base en un acuerdo del 2017, por lo que se encuentra bajo su amparo.

Afirma que la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, mediante circular conjunta del 29 de junio de 2019, impartieron las instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, y respecto a la lista de elegibles se consignó: "las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como las expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de la convocatoria".

Significando lo anterior, que los empleos que integraron una OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de la misma OPEC según el grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, entre otros. Resaltando que la lista de elegibles derivada de la Convocatoria 436 de 2017, aprobada antes de vigencia de la Ley 1960 de 2019, solo puede ser utilizada para proveer vacantes de los empleos ofertados en el proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos.

Respecto a la situación de la accionante en el proceso de selección, informo que la misma se inscribió al proceso de selección OPEC No. 60889, área de temáticas FINANZAS, grado 1, código 3010, ocupando el tercer puesto en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución 20182120190495 del 24 de



diciembre de 2018, para proveer dos vacantes del empleo referido; lista que fue publicada el 04/01/2019 y cobro firmeza el 15/01/2019, y estuvo vigente hasta el 14 de enero anterior.

Dice que la actora al ocupar el tercer puesto dentro de la lista de elegibles, no ocupa ninguna posición meritoria para ser nombrada en ningún cargo. Que para el empleo mencionado solo se ofertaron 2 vacantes, quienes adquirieron el derecho a ser nombrados.

Dice que la lista de elegibles en la que se encuentra la actora ya perdió vigencia, por lo que todos los que se encuentren en ella perdieron la lista de elegibles.

Dice que no existen empleos declarados desiertos o insuficientes del área de conocimiento FINANZAS, en el marco de la Convocatoria N° 436 de 2017 SENA.

Finalmente, que ha dado respuesta a las peticiones realizadas por la actora. Por lo anterior debe negarse la tutela por no haber vulneración de derechos fundamentales.

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo la condición de que no pueda acudirse a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

De la competencia para conocer de la presente acción.

El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.



## Del problema jurídico que se plantea.

Debe determinar el despacho si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la parte actora al no realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba en un empleo igual o equivalente a INSTRUCTOR 3010 grado 1; bajo el argumento de que la accionante ocupo el tercer puesto en la lista de elegibles del PERFIL OPEC 60889, para el cual se ofertaron 2 empleos que ya fueron suplidos por quienes ocuparon el primer y segundo lugar, y dicha lista de elegibles se encuentra vencida; además, porque no es posible dar aplicación a la Ley 1960 de 2019.

### Procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos.

Atendiendo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y a la reglamentación contenida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela goza de un carácter subsidiario, tornándose improcedente en el evento de que existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Sin embargo, cuando a concurso de méritos de refiere, habrá de analizarse la procedencia excepcional del mecanismo constitucional.

## Sobre el tema ha indicado la Corte Constitucional:

"3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Así mismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional".

3.2 Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedida al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas, así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser procedente, a menos que, como quedo expresado se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de eta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No Obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de



reparación directa, no son los mecanismo idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". "(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse el amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales, en la mayoría de ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

(...)"1 Subrayas propias del juzgado.

## Del derecho a acceder a cargos públicos.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los concursos de méritos que tienen por finalidad el acceso a la función pública, deben sujetarse a procedimientos y reglas fijadas con anterioridad a la Convocatoria.

Sostuvo la guardiana de la Constitución:

"El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentario. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución<sup>2</sup>".

## Del concurso de méritos y la lista de elegibles.

Los concursos públicos o concursos de méritos han sido considerados como un mecanismo establecido por la Constitución Colombiana, para que sea el

<sup>2</sup> C.Const. C-393/2019, MP Carlos Bernal Pulido

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C.Const. T-682/2016, G. Mendoza



mérito el factor determinante para proveer cargos del sector público. En dicho concurso, en sus diferentes etapas se evalúan aspectos de la persona como su formación, conocimiento, aptitudes, experiencia, entre otros, de tal manera que quien ocupe un cargo público sea la mejor persona para desempeñarlo.

Dentro de los concursos de méritos debe surtirse diferentes etapas, de las que una vez culminada se conforma la lista de elegibles con quienes obtuvieron el mayor puntaje, y su orden de nombramiento es de acuerdo al puntaje obtenido.

Dispone el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

Dicha normatividad fue modificada por el Art. de la Ley 1960 de 2019, el cual quedó de la siguiente manera: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos que cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". Advirtió dicha ley, que regía a partir de su publicación.

Respecto de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, se pronunció la Corte Constitucional en reciente sentencia de la siguiente manera:

"El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de



elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010<sup>1</sup> se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla



general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fel, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto".

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y



el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que "las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante** su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

### El caso concreto.

Advierte este juez en sede constitucional, que la acción de tutela se torna procedente, dado que la actora requiere solución inmediata a su situación, pues cuanto presento la solicitud de amparo constitucional, la lista en que se encontraba esta próxima a vencer; no obstante, la misma haber solicitado en diferentes oportunidades lo que pretende con la acción de tutela, sin obtener



una respuesta clara y precisa. Es por lo anterior, que someterla a un trámite judicial implicaría que fuese muy tarde para la protección de sus derechos.

Una vez analizado el panorama normativo y jurisprudencial aplicable, se tiene que la actora se presentó al cargo denominado INSTRUCTOR, CODIGO 3010 del SENA, identificado con OPEC 60889, con un total de vacantes ofertadas de 2.

En virtud de lo anterior, de acuerdos a las normas legales, en especial la contenida en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez agotadas las etapas del proceso de selección, se procedió a conformar la lista de elegibles en estricto orden de mérito. La actora ocupo el puesto número 3con un puntaje total de 76.09, tal y como se pudo verificar en la Resolución N° CNSC – 20182120190495 del 24 de diciembre de 2018. Acto administrativo que se encuentra en firme desde el 15 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2021.

Tal y como consta en la cartilla procesal, la Comisión Nacional del servicio civil, procedió a remitir al SENA la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante, para que nombrara las personas en las 2 vacantes. Que la accionante, no pudo ser nombrada por haber ocupado el puesto número 3.

Que, en diferentes oportunidades, la accionante ha solicitado que se de aplicación a la Ley 1960 de 2019, sin que la misma sea exitosa argumentando las entidades accionadas, que no es procedente por cuanto la misma se expidió con posterioridad de la convocatoria para el cual ella concurso.

Y es que, si revisamos todos los documentos allegados por uno y otro extremo procesal, no obra prueba tendiente a demostrar que trámite surtieron las accionadas en acatamiento de las disposiciones proferidas con ocasión del cambio normativo y el uso de la listas de elegibles ya existentes; muy a pesar de que la entidad ha conocido del reciente pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2019, y las múltiples peticiones que en ese sentido hizo la señora Ana Aurora Ruíz Aguas.

Por lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, y los mismos deberán ser tutelados para su restablecimiento.

Así las cosas, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del



presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos. Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados.

Si bien la lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, venció el pasado 14 de enero; teniendo en cuenta que la misma presentó la acción antes de su vencimiento, la misma continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden que se impartirá.

Se advertirá a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos en favor de la señora ANA AURORA RUIZ AGUAS identificado con cédula de ciudadanía número 30.573.441, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio



Nacional de Aprendizaje –SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos. Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados.

**TERCERO:** La lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida.

**CUARTO.- Advertir** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA., que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO.-** Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REMITIR** la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERIVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-,** que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria N° 436 DE 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 60889 ofertados por el SENA.

## **NOTIFÍQUESE**

## OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417 103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<u>wcendoj.ramajudiciai.gov.co</u> Medellín

## NOTIFICACIÓN PERSONAL COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Radicado 2021-001

JUZGADO	TERC	ERO	DE	FA	M	LIA	-	SECR	RETAR	IA	DEL	DE	SPA	ACH	0.
Medellín, _				<u>,</u> a l	as_		, a	utori	izada p	or l	la seño	ra S	Secr	etar	ia
del Juzgado	o, notif	ico el	cont	enic	lo d	le la s	ent	encia	profe	rida	el día	<b>22</b>	de	enei	o
<b>de 2021</b> , d	entro d	le la a	acció	n de	tut	tela in	ısta	urada	a por la	se	ñora <b>A</b>	NA	AU	ROR	RA
RUIZ AGU	<b>AS</b> e	n co	ntra	de	la	entid	lad	que	usted	re	presen	ıta,	la	que	a
continuació	ón se ti	ansc	ribe:												

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos en favor de la señora ANA AURORA RUIZ **AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía número 30.573.441, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos. Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados. TERCERO: La lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida. CUARTO.- Advertir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA., que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO.-**Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la



Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura. SEXTO: REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERIVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria N° 436 DE 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 60889 ofertados por el SENA".

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417 IO3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín

## NOTIFICACIÓN PERSONAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Radicado 2021-001

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín
, a las, autorizada por la señora Secretaria de
Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 22 de enero de
2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA AURORA
RUIZ AGUAS en contra de la entidad que usted representa, la que a
continuación se transcribe:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos en favor de la señora ANA AURORA RUIZ **AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía número 30.573.441, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos. Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados. TERCERO: La lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida. CUARTO.- Advertir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA., que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO.-**Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la



Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura. SEXTO: REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERIVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria N° 436 DE 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 60889 ofertados por el SENA".

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417 I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co Medellín

## NOTIFICACIÓN PERSONAL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ANTIOQUIA

Radicado 2021-001

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín
, a las, autorizada por la señora Secretaria de
Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 22 de enero de
2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ANA AURORA
RUIZ AGUAS en contra de la entidad que usted representa, la que a
continuación se transcribe:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso a cargos públicos en favor de la señora ANA AURORA RUIZ AGUAS identificado con cédula de ciudadanía número 30.573.441, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 60889 y los que allí se contienen. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60889, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos credos. Todas estas comunicaciones deberán ser comunicadas a los interesados. TERCERO: La lista de elegibles de la cual hace parte la actora y en relación al OPEC 60889, continuará vigente hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida. CUARTO.- Advertir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA., que una vez cumpla lo ordenado, dentro de las 48 horas siguientes, deberá remitir a este juzgado copia de los documentos que acrediten su cumplimiento y que el desacato a esta orden acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal (Arts. 23 inciso 2°, 29-4-5- y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991). **QUINTO.-**



Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura. SEXTO: REMITIR la actuación ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no sea impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. SEPTIMO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y AL SERIVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que una vez notificada la presente providencia procedan a publicar en un lugar visible del portal web de la Convocatoria N° 436 DE 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-y poner en conocimiento mediante correo electrónico de acuerdo con la base de datos que poseen, la presente providencia, a los inscritos en la misma convocatoria postulados al OPEC 60889 ofertados por el SENA".

Dispone del término de tres (3) día para impugnar la decisión.

Atentamente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Secretaria



## Medellín, 22 de enero de 2021

## Señor (a) **ANA AURORA RUIZ AGUAS**

Correo electrónico: aruiza@misena.edu.co

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el 22 de enero de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y EL SENA**, a través de la cual se CONCEDIO el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-1.

Dispone del termino de tres (3) días para impugnar la decisión.

## ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

Secretario juzgado tercero de familia Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:



# OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA JUEZ JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0170de3f6cb62018db3effc0cc479f3cab9b7ff1cbc33e786c718ea97219 d3

Documento generado en 25/01/2021 11:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica